



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/36/2020 Y SU ACUMULADO JDCI/16/2020.

**ACTORES:** LOURDES GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS.

**TERCERO** LEONCIO  
**INTERESADO:** NAVARRETE CARRASCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.  
**PONENTE:**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** los autos correspondientes para resolver los medios de impugnación al rubro identificados, **promovidos por Lourdes González López y otros**, ciudadanos del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, mediante el cual impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019<sup>1</sup>, de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, y

<sup>1</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/13%20ACUERDO%20SANTIAGO%20DEL%20RIO.pdf>

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018<sup>2</sup>, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

## **II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**1. Recepción de las demandas.** El seis y dieciséis de enero de dos mil veinte, Lourdes González López y Rigoberto Ángel Navarrete González y otros, interpusieron los presentes medios impugnativos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, los remitió a este Tribunal el diez y veintitrés de enero de dos mil veinte,

---

<sup>2</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-189.pdf>



conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes JNI/36/2020 y JDCI/16/2020; asimismo, ordenó turnarlos a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

**2. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora.** Por acuerdos de dieciséis y veintiocho de enero de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes JNI/36/2020 y JDCI/16/2020, respectivamente. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto al Instituto Electoral Local.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de cinco de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**4. Fecha y hora de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del siete de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

79, 80, 81, 88, 89, 90, 91 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en los que los actores hacen valer violaciones al derecho de ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019<sup>3</sup>, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las

---

<sup>3</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/13%20ACUERDO%20SANTIAGO%20DEL%20RIO.pdf>



establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97<sup>4</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

**Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, el tercero interesado manifiesta que los medios de impugnación denominados Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/36/2020 y JDCI/16/2020, resultan notoriamente improcedentes, ya que considera que la presentación de los juicios son extemporáneos, además que dichos juicios resultan frívolos, y por lo tanto, deben ser desechados.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dichas causales **son infundadas** en atención a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

Por cuanto hace a que los medios de impugnación, son extemporáneos y deben desecharse, **es infundado**, ya que los artículos 8 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que el plazo para interponer un medio de impugnación, es dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, en el juicio JNI/36/2020, la parte actora señala que la fecha en que fue emitido el acuerdo que impugna es de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, manifiesta haber tenido conocimiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, siendo así, el plazo para impugnar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, transcurrió del dos al siete de enero de dos mil veinte, descontándose los días uno, cuatro y cinco de enero de dos mil veinte, por ser inhábiles.

En el juicio JDCI/16/2020, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el diez de enero del año en curso, siendo así, el plazo para impugnar el acuerdo emitido por el citado Instituto, transcurrió del trece al dieciséis de enero de dos mil veinte, descontándose los días once y doce de enero del año en curso, por ser inhábiles, al tratarse de sábado y domingo, en términos de la Jurisprudencia **8/2019<sup>5</sup>**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

---

<sup>5</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



Por ello, si los medios de impugnación se presentaron al Instituto Electoral Local, el seis y dieciséis de enero de dos mil veinte respectivamente, los mismos fueron oportunos.

Es decir, que los medios de impugnación que nos ocupan fueron presentados ante el Instituto Electoral Local, en tiempo y forma, dentro de los cuatro días que contempla la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo tanto, es evidente que fueron promovidos en el plazo legalmente establecido, como resultado, dicha causal de improcedencia hecha valer es infundada.

Finalmente, el tercero interesado señala que los medios de impugnación son frívolos, sin embargo, dicha causal se estima **infundada** en atención a lo siguiente:

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia: **33/2002<sup>6</sup>**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo, máxime que, ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

En el caso, es evidente que en los escritos de demanda, los actores señalaron de manera precisa actos que a su consideración generan violación al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, además, se

<sup>6</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=medio,fr%C3%advolo>

advierte de manera clara que la pretensión de los actores es que este Tribunal declare fundados los agravios y se revoque el acuerdo impugnado.

En ese tenor, es evidente que al precisar de manera clara los actos que les generan violación a sus derechos, que dicha causal de improcedencia hecha valer es infundada, y este Tribunal debe analizar a través de un estudio de fondo, los planteamientos de los actores y así determinar si les asiste o no la razón.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con las claves JNI/36/2020 y JDCI/16/2020, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los dos medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019<sup>7</sup>, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos

Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32 de la Ley de Medios y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

---

<sup>7</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-386/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/13%20ACUERDO%20SANTIAGO%20DEL%20RIO.pdf>



En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004<sup>8</sup>**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, así como 32 de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente JDCI/16/2020, al JNI/36/2020, por ser éste el que se tramitó primero.

**CUARTO. Reencauzamiento del JDCI/16/2020.** En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia **1/97<sup>9</sup>**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

<sup>8</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>

<sup>9</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION,O,DESIGNACION,DE,LA,VIA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA>

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004**<sup>10</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar violaciones al derecho de ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, como lo es Santiago del Río, Oaxaca.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

---

<sup>10</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION,O,DESIGNACION,DE,LA,V%3%8dA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA>



Por lo que, **se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

**QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demandas.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019<sup>11</sup>, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, mismo que se aprobó el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y el diez de enero de dos mil

<sup>11</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/13%20ACUERDO%20SANTIAGO%20DEL%20RIO.pdf>

veinte, presentando sus escritos de demanda el seis y dieciséis de enero de dos mil veinte, por lo tanto, los escritos de demanda fueron presentadas de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la calificación de validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019<sup>12</sup>.

Lo anterior, ya que los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio; además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**SEXTO. Tercero interesado.** En el presente juicio comparece Leoncio Navarrete Carrasco, ostentándose como concejal electo del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena que cuenta con un interés legítimo en la

---

<sup>12</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/13%20ACUERDO%20SANTIAGO%20DEL%20RIO.pdf>



causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo impugnado, es decir, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito del compareciente se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con los actores.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como concejal electo del municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

### **SÉPTIMO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera

intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**<sup>13</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**<sup>14</sup>, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos de **demandas**, este Tribunal identifica que la parte **actora hace valer los siguientes agravios:**

**JUICIO JNI/36/2020:**

1) La exclusión de una mujer en la asamblea de tres de noviembre de dos mil diecinueve, violentando el sistema normativo interno y los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

2) Falta de fundamentación y motivación de la responsable al no explicar de manera precisa y clara por qué no

---

<sup>13</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>14</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



puede ser válida la asamblea de uno de diciembre de dos mil diecinueve.

3) La responsable no analizó el contexto de la comunidad y no juzgó con perspectiva intercultural.

4) La mesa de los debates le quitó la posibilidad a Lourdes González López de ser postulada para el cargo de Presidenta Municipal, vulnerando el derecho político electoral en la vertiente de sufragio pasivo por razón de género.

5) Exclusión de forma general de las mujeres para integrar la terna de Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca.

6) La responsable no permitió que la controversia suscitada se resolviera por la propia comunidad, vulnerando el principio de mínima intervención de las autoridades.

7) Nunca fue sometido a votación que en la asamblea general comunitaria, la terna fuera de tres personas; asimismo, el dictamen del Instituto Electoral Local, únicamente menciona que la elección será por ternas, sin que precise por cuántos ciudadanos se conformará dicha terna.

8) Se pone en duda la certeza de los resultados de la elección de tres de noviembre de dos mil diecinueve, ya que un grupo de personas abandonaron la asamblea, sin que se haya precisado el número de personas que votaron a favor de la continuación de la misma, y sin revisar si había cuórum.

#### **JUICIO JDCI/16/2020:**

9) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, contraviene los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación ya que la responsable no explica por qué el acta de uno de diciembre de dos mil diecinueve, contrapone la voluntad colectiva del acta de tres de noviembre de dos mil diecinueve.

10) No se les permitió proponer a las personas que consideraron idóneos para ocupar los cargos.

11) Se dio la discriminación hacia una persona de su comunidad únicamente por ser mujer.

12) No existe certeza en los resultados ya que los actores se retiraron de la asamblea y no se consideró cuántos ciudadanos quedaron, además de que no se verificó el cuórum para seguir con la misma.

13) La responsable debió observar bajo que procedimiento se realizaron las sustituciones de los escrutadores.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe violación al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al declarar como jurídicamente válida la elección de tres de noviembre de dos mil diecinueve, de dicha comunidad.

Y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

#### **OCTAVO. Consideraciones previas.**

##### **Perspectiva Intercultural.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos



indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**<sup>15</sup>, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley

<sup>15</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**<sup>16</sup>, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

### **Contexto del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca.**

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

---

<sup>16</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>



**Toponimia**<sup>17</sup>. Santiago en honor al santo patrón Santiago el Mayor; del Río, porque pasa el afluente del río Balsas.

**Ubicación**<sup>18</sup>. Santiago del Río, Oaxaca, se localiza en la parte noroeste del estado, en las coordenadas 98°05' de longitud oeste y 17°27' de latitud norte, a una altura de 1,600 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Michiapa; al sur con San Francisco Higos; al oriente con San Mateo; al poniente con Tlacotepec; y su distancia aproximada a la capital del estado es de 280 kilómetros.



**Forma de gobierno.** El municipio cuenta con una **cabecera municipal** y la **localidad más importante es la Agencia Municipal de San Francisco Higos, Oaxaca.**

El Ayuntamiento actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y tres Regidurías.

**Población**<sup>19</sup>. En el año dos mil diez, Santiago del Río, contaba con seiscientos catorce (614) habitantes, de los cuales trescientos seis (306) son hombres y trescientos ocho (308) mujeres.

<sup>17</sup> Visible en la página del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20461a.html>

<sup>18</sup> Visible en la página del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20461a.html>

<sup>19</sup> Visible en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-189.pdf>

**Lengua indígena**<sup>20</sup>. La lengua indígena que predomina es el mixteco del Oeste Alto; del total de la población se obtiene que ciento cuarenta y un (141) personas hablan la lengua indígena de la población, ciento diecinueve (119) hablan lengua indígena y español, y catorce (14) personas no hablan español.

### **Conflictos electorales.**

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santiago del Río, Oaxaca, que obran en copias certificadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

En el proceso electoral comunitario correspondiente al **año dos mil diez**, la Cabecera y la Agencia Municipal participaron en la elección de concejales para el ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, en la que les correspondió elegir a las y los propietarios y suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud, siendo el método electivo por boletas y urnas.

Asimismo, la autoridad municipal, en el acta electiva de catorce de noviembre de dos mil diez, no hizo referencia de controversia alguna, resultando electos ciudadanos de la Cabecera Municipal para fungir durante el periodo de tres años.

Respecto a la elección ordinaria de concejales correspondiente al **año dos mil trece**, el Instituto Electoral Local, calificó la elección como no válida, al no permitir la

---

<sup>20</sup> Visible en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-189.pdf>



participación de mujeres y algunos ciudadanos; motivo por el cual, ordenó la reposición del proceso electoral a partir de la celebración de la asamblea comunitaria de elección en la que se garantizara que todos los ciudadanos y ciudadanas pudieran ejercer su derecho de votar y ser votados.

Posterior a la calificación del Instituto Electoral Local, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una minuta de trabajo por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, la autoridad municipal de Santiago del Río, Oaxaca, el Agente Municipal, autoridades que habían resultado electas del municipio y los ciudadanos inconformes, en la que acordaron la instalación de un Consejo Municipal Electoral integrado por personal de la citada Dirección.

Asimismo, establecieron la fecha de publicación de la convocatoria, fecha del registro de planillas, así como la fecha, hora y lugar de la elección, y el método a utilizar en la misma, siendo éste mediante planillas, boletas, urnas, mamparas, tinta indeleble y credencial de elector.

Finalmente, el veintinueve de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de concejales, la cual fue válida, puesto que el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Instituto Electoral Local expidió la constancia de mayoría para el cabildo electo en la asamblea electiva de esa fecha.

Por cuanto hace al proceso electoral comunitario correspondiente al **dos mil dieciséis**, se advierte que la autoridad municipal de Santiago de Río y la Agencia Municipal, el diez de octubre de dos mil dieciséis, realizaron su asamblea electiva en la que se eligieron a las y los propietarios y suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud, siendo el método electivo por ternas y votación directa.

En ese tenor, se advierte que se modificó su sistema normativo en el cual, cambiaron el método electivo de boletas y urnas a ternas y votación directa, sin la participación de un Consejo Municipal Electoral; razón por la cual, el Instituto Electoral Local emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección conforme a su sistema normativo, acuerdo identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018<sup>21</sup>.

Cabe mencionar que dicho dictamen no fue impugnado y la referida elección se declaró jurídicamente válida.

Finalmente, respecto al presente proceso electoral ordinario correspondiente **al año dos mil diecinueve**, se advierte que, el tres de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejales para el ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la que la autoridad municipal, dos integrantes de la mesa de los debates y algunos ciudadanos asistentes, abandonaron la asamblea electiva al no haberse permitido la participación de una mujer para contender como presidenta municipal, levantando un acta de incidentes.

Sin embargo, aun con la ausencia de la autoridad municipal y las personas anteriormente señaladas, la asamblea tuvo continuidad y eligieron la integración de su cabildo, para el periodo 2020-2022.

No obstante, ante la inconformidad de la elección realizada, la autoridad municipal convocó a una segunda asamblea electiva, de uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que nuevamente designaron la integración de concejales de Santiago del Río, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

---

<sup>21</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-189.pdf>



Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida únicamente la elección de tres de noviembre de dos mil diecinueve, sin entrar al estudio de la segunda asamblea electiva de uno de diciembre de dos mil diecinueve.

#### **NOVENO. Estudio de fondo.**

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **Santiago del Río, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir

de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que



surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Además, en el Estado de Oaxaca, se reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, **los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Máxime que en la jurisprudencia **22/2016<sup>22</sup>** de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, establece que, el Estado debe

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 22/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

reconocer y garantizar el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

Es decir, establecerá los mecanismos para **garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres**, así como el **acceso a los cargos** para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 15, numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.



## Sistema Normativo Indígena del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

Previo al estudio de fondo, en virtud de que este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tomó en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, se fija el siguiente sistema normativo:

Característica	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Dictamen 271/2018	Elección 2019
<b>Duración de los cargos</b>	3 años	3 años	3 años	3 años	3 años
<b>Cargos que se eligen</b>	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud
<b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b>	14 de noviembre 2010	29 de diciembre 2013	16 de octubre 2016	Entre octubre y noviembre	03 de Noviembre 2019
<b>Hora de inicio y término de la asamblea.</b>	12:00 hrs. A 19:30 hrs	08: 00 hrs. A 16:00 hrs	15: 00 hrs. A 19:15 hrs	No específica	10: 30 hrs. A 17:12 hrs
<b>Lugar de celebración</b>	Mercado Municipal	Palacio Municipal	Auditorio Municipal	Cancha Municipal	Auditorio Municipal
<b>Quienes participan</b>	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y agencia municipal	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y agencia municipal	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y agencia municipal	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y agencia municipal	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y agencia municipal
<b>Quien convoca</b>	No específica	Autoridad Municipal y Consejo Municipal Electoral	No específica	Autoridad Municipal	No específica
<b>Persona que dirige la asamblea</b>	Autoridad Municipal	Presidente del Consejo Municipal Electoral	Presidente de la mesa de los debates	Mesa de los debates	Presidente de la Mesa de los debates.
<b>Método de elección</b>	Boletas y urnas	Boletas, planillas y urnas	Ternas y voto a mano alzada	Ternas y voto a mano alzada	Ternas y voto a mano alzada
<b>Firmantes del acta de elección</b>	Mesa directiva de casilla, autoridad municipal y autoridad de la	Presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, presidente y síndico de la	Presidente y Síndico Municipal y la mesa de los debates.	Autoridad Municipal y la Mesa de los debates	Mesa de los debates, Agente Municipal y Presidente de la Sociedad

	agencia.	autoridad municipal y representantes de las planillas			Agrícola.
<b>Número de asistentes</b>	No específica	337 asistentes	265 asistentes	No específica	164 asistentes

Una vez asentado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por la parte actora, en el orden siguiente:

**a) Agravios 1, 4, 5 y 11, consistentes en la exclusión de las mujeres para ser postuladas en la terna de Presidente Municipal de Santiago del Río, Oaxaca.**

Los agravios en mención se estiman **infundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

La parte actora alega que en la asamblea general comunitaria de tres de noviembre de dos mil diecinueve, hubo exclusión de las mujeres para integrar la terna de Presidente Municipal, discriminación realizada por el hecho de ser mujer; asimismo, que la mesa de los debates le quitó la posibilidad a Lourdes González López, de ser postulada para dicha terna.

La responsable manifestó que, de acuerdo al estudio del acta de asamblea de tres de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que conforme a su sistema normativo interno, los candidatos y candidatas se eligieron por medio de ternas, en la que una vez conformada la primera terna para el cargo de Presidente Municipal, un grupo de ciudadanos se inconformó debido a que insistían que se tomara en cuenta a otras personas para su conformación, entre ellas a Lourdes González López, sin que la asamblea respaldara la propuesta.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha tres de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de



elección de concejales para la integración del ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Del acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve<sup>23</sup>, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se desprende que, efectivamente durante la asamblea electiva, hubo manifestación por parte del Presidente Municipal en funciones, para que se integrara a Lourdes González López, como candidata a la terna de Presidente Municipal, en la que la asamblea general comunitaria no respaldó dicha propuesta.

Por lo que, la actora no pudo integrar la terna a Presidente Municipal, en virtud de que, ya se encontraba integrada dicha terna, y la apertura a más de tres alteraría el método de elección establecido.

Esto es así, ya que si bien del acta de asamblea electiva se advierte que la actora pretendía integrar la terna a la Presidencia Municipal, y ésta no fue realizada por determinación de la asamblea, lo cierto es que, la propuesta de su integración fue efectuada con posterioridad a que se había conformado la terna.

Esto es, una vez propuestos a los candidatos y haber quedado establecida la terna, posteriormente se solicitó a la asamblea modificar dicha terna para integrar a la actora, lo cual, no fue respaldado por la comunidad, lo que de ninguna manera implica restricción a la actora, ya que, la asamblea tomó tal determinación derivado de que ya se encontraba conformada la terna, y de integrar a la actora se tendría que excluir a algún

---

<sup>23</sup> Acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, visible en el expediente JNI/36/2020, a fojas 164 a 174.

otro ciudadano, pues la terna solo puede estar integrada por tres personas.

Además, dicha limitación no atendió al género de la actora, sino que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que se le haya privado a la actora y a todas las mujeres, a participar para ocupar un cargo en el ayuntamiento.

Por el contrario, del acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que existió la participación libre de las mujeres, tan es así que en los demás cargos como la Regiduría de Hacienda y la Regiduría de Salud, quedaron integradas por mujeres en las dos fórmulas completas, esto es, tanto propietaria como suplente.

Máxime que, el cargo del Presidente Municipal suplente, quedó integrado por una mujer, por lo que, se advierte, que aun cuando las mujeres no hayan integrado la terna para propietarias en dicho cargo, las mujeres si tuvieron una participación libre, sin que sea obstáculo para este Tribunal, el hecho de que no se haya propuesto una mujer en la referida terna, en virtud de que, fue la propia asamblea comunitaria la que decidió a quienes se postulaban como candidatos y candidatas, y a quienes no.

Sin embargo, esa decisión no tiene su fundamento en elementos de género, por lo que, no se advierte tal discriminación por el hecho de ser mujer, además de que, la justificación por parte de la mesa de los debates es que la terna ya se encontraba integrada, y no podían alterar su sistema normativo interno.

Por lo tanto, al ser una terna, la propia asamblea no permitió que se abriera la posibilidad a una cuarta candidata, lo que permite advertir, que la propuesta se hizo posterior a la fijación de la terna y no antes de ella, ya que de ser así, la



actora hubiera contado con la posibilidad de ser votada, sin embargo, la propusieron cuando la misma estaba integrada.

De modo que, no existen elementos de los que se advierta la exclusión y discriminación de la actora, así como, de las mujeres del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, para la integración no sólo a la terna de Presidente Municipal, sino de todos los cargos del ayuntamiento, ya que de autos se confirmó que la participación de las mujeres fue libre.

Máxime que, en este proceso electoral el número de mujeres aumentó con referencia a procesos electorales comunitarios anteriores, es decir, en el dos mil diez y dos mil trece, no estuvo integrado el cabildo por mujeres, sino que, hasta el proceso electoral dos mil dieciséis, la Regiduría de Salud estuvo integrada en su fórmula completa por mujeres, así como las suplente del Presidente Municipal y Síndico Municipal eran mujeres.

Para este proceso electoral, las mujeres integraron dos fórmulas completas, siendo éstas la Regiduría de Salud y la Regiduría de Hacienda, así como la suplente del Presidente Municipal electo, que también es mujer, por lo que, es evidente que la participación de las mujeres aumentó y fue libre.

De ahí que este Tribunal, estime **infundados** los agravios.

**b) Agravios 2 y 9, consistentes en la falta de fundamentación y motivación de la responsable al no explicar de manera precisa porque no puede ser válida asamblea de uno de diciembre de dos mil diecinueve.**

Los agravios en mención se estiman **infundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

La parte actora alega que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, que califica como jurídicamente válida la asamblea de elección de concejales de Santiago del Río, Oaxaca, de tres de noviembre de dos mil diecinueve, contraviene los principios de fundamentación y motivación, ya que la responsable no explica porque el acta de uno de diciembre de dos mil diecinueve contraponen la voluntad colectiva del acta de tres de noviembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, así como, en el informe circunstanciado rendido por la responsable, manifestó que, al celebrarse la asamblea comunitaria de tres de noviembre de dos mil diecinueve, en la que, de su estudio integral se advirtió que, la misma se celebró válidamente conforme al sistema normativo de Santiago del Río, Oaxaca, los actos celebrados con posterioridad a la elección de tres de noviembre pasado, contraponen la voluntad colectiva de la comunidad indígena.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, durante la celebración de la asamblea de tres de noviembre de dos mil diecinueve, al no permitirse que Lourdes González López integrara la terna de Presidente Municipal, la autoridad municipal y dos integrantes de la mesa de los debates abandonaron la asamblea.

Por esta razón, dichos ciudadanos convocaron a una segunda asamblea electiva que tendría verificativo el uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo este Tribunal estima que dicho actuar fue unilateral y sin sustento legal, ya que, fue evidente que la autoridad municipal al no estar de acuerdo con que no se incluyera a Lourdes González López, como candidata, se retiró de la asamblea, y en abuso de las facultades conferidas para convocar a elección, determinó convocar a una segunda asamblea.



Esto es, con dicho actuar, la autoridad municipal se extralimitó en sus facultades para convocar a una segunda asamblea electiva, no obstante, que la primera no fue suspendida, sino que, concluyó una vez electos los integrantes del Ayuntamiento.

Por esta razón, se estima que la segunda asamblea electiva no tenía fundamento alguno para ser llevada a cabo, puesto que, la asamblea de tres de noviembre de dos mil diecinueve, continuó su curso, sin suspenderse, por lo que, aun cuando la autoridad municipal se hubiera retirado, ello fue por voluntad propia, lo cual, no vicia el procedimiento, puesto que, la elección se encontraba siendo dirigida por la mesa de los debates y no por la autoridad municipal.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos se advierte que, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019,<sup>24</sup> documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, si bien es cierto, la responsable no hace un análisis del acta de asamblea de uno de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que ello atiende a que dicha acta se encuentra viciada de origen.

Ello en virtud de que, si el acta de tres de noviembre se llevó a cabo con todas las formalidades que exige el sistema normativo interno de Santiago del Río, Oaxaca, además de que se verificó que efectivamente cumpliera con todos los requisitos del sistema, es incuestionable para este Tribunal, que no había lugar a que se convocara a una segunda asamblea electiva.

<sup>24</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/13%20ACUERDO%20SANTIAGO%20DEL%20RIO.pdf>

Esto es así, ya que no existía razón ni fundamento alguno para llevar a cabo una segunda asamblea electiva, por lo que, desde la emisión de la convocatoria a la segunda asamblea electiva de uno de diciembre de dos mil diecinueve, está se encontraba viciada de origen.

En ese tenor, al haberse validado el acta electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, acarrea como consecuencia, la imposibilidad de entrar al estudio de la segunda acta de asamblea electiva de uno de diciembre de dos mil diecinueve.

De modo que, estudiar la segunda acta de asamblea electiva, de uno de diciembre de dos mil diecinueve, conllevaría a este Tribunal a generar duda e inseguridad jurídica respecto a la primera acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, cuando ésta ya fue válidamente celebrada.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que, como quedó acreditado, el estudio de la segunda acta de asamblea electiva de uno de diciembre de dos mil diecinueve, era innecesaria al haberse calificado la primera como válida.

**c) Agravios 8 y 12, consistentes en que no existe certeza de los resultados de la elección de tres de noviembre de dos mil diecinueve, ya que un grupo de ciudadanos abandonaron la asamblea, sin precisarse el número de personas que votaron a favor de la continuación de la misma, y sin verificarse el cuórum para continuar con la misma.**

Los agravios en mención se estiman **infundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

La parte actora alega que no existe certeza en los resultados de la elección de tres de noviembre de dos mil



diecinueve, toda vez que un grupo de ciudadanos, incluyendo a los actores, abandonaron dicha asamblea, sin que se haya precisado el número de personas que votaron a favor de dar continuidad a la elección y sin verificar si existía cuórum para continuar con la misma.

La responsable, fue coincidente en manifestar que, si bien, un grupo de personas de manera espontánea y libre decidieron abandonar la asamblea electiva, lo cierto es que la continuidad de la misma se sometió a votación por los ciudadanos que permanecieron en ella, por lo que, al someter a votación de los electores la primera terna, se advierte que votaron en total ciento treinta y cinco personas, es decir, existió el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores.

Ahora bien, del acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, documental a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, se advierte que, efectivamente la asamblea no precisó el número de ciudadanos que se retiraron.

Sin embargo, del análisis de dicha acta se advierte que, una vez que los ciudadanos, incluyendo a los actores, abandonan la asamblea electiva, ello no fue motivo para suspenderla, en virtud de que, se consultó a la misma su continuación, y dicha asamblea estimó conveniente continuar con la elección.

Además, aun cuando no se precisa el número de asistentes que permanecieron en la asamblea electiva, sí se advierte el número de los votos efectuados en las ternas de los cargos para propietarios de Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud del ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, como se expone a continuación:

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
<b>Presidente Municipal</b>	1. Leoncio Navarrete Carrasco	95 votos
	2. Vicente Molina Cruz	8 votos
	3. Macario Infante Zurita	32 votos
<b>Síndico Municipal</b>	1. Víctor Hugo Guerrero Torralba.	85 votos
	2. Jorge Rodríguez Navarrete	4 votos
	3. Rosa Elia Guerrero Navarrete	3 votos
<b>Regidor de Hacienda</b>	1. Rosa Elia Guerrero Navarrete	79 votos
	2. Eladio Montesinos Torralba	30 votos
	3. Etelvina Taide Navarrete Vázquez	18 votos
<b>Regidor de Obras</b>	1. Elfego Cervantes Bárcenas	37 votos
	2. Adán Rodríguez Márquez	22 votos
	3. Eladio Montesinos Torralba	48 votos
<b>Regidor de Salud</b>	1. Arcelia Zurita Navarrete	19 votos
	2. Héctor Rodríguez Ramírez	3 votos
	3. Aldegunda Navarrete Gonzáles	68 votos

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto, del acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que la asamblea se instaló con un total de ciento sesenta y cuatro ciudadanos, incluidos los actores, lo cierto es que en la primera terna votaron ciento treinta y cinco ciudadanos, en la segunda noventa y dos, y en la tercera ciento veintisiete ciudadanos.

Por lo tanto, si la asamblea general comunitaria de elección se instaló con ciento sesenta y cuatro ciudadanos, y posterior a ello, en la primera terna votaron ciento treinta y cinco ciudadanos, se advierte que fue una minoría la que abandonó la asamblea.

En ese tenor, es evidente que la mayoría de los integrantes de la asamblea no sólo deseaban continuar con la elección, sino que, ejercieron su voto por los candidatos y candidatas, lo que permite advertir la conformidad de continuar con la asamblea electiva.



Sin que sea obstáculo para este Tribunal, el hecho de que los actores se hayan retirado, porque ello de ninguna manera hace nula la elección, ya que es su derecho permanecer o no en la asamblea electiva, es decir, se trata de un acto voluntario, lo que no debe mermar en el voto activo y pasivo de los demás integrantes de la comunidad.

De modo que, aun cuando los actores y un grupo de ciudadanos hayan decidido abandonar la asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, de acuerdo al número de votos, se advierte que a pesar de ello, todavía existió cuórum para continuar con la asamblea electiva, aun cuando en el acta no se especifique el número de personas que permanecieron.

Por estas razones, este Tribunal estima que no les asiste la razón a los actores, en virtud de que quedó acreditado que fue una minoría la que se retiró de la asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve.

**d) Agravio 3, consistente en que la responsable no analizó el contexto de la comunidad y no juzgó con perspectiva intercultural.**

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio 3, es **infundado** en virtud de lo siguiente:

La parte actora alega que la responsable con el simple y falaz argumento de que supuestamente la asamblea de tres de noviembre de dos mil diecinueve, reúne los requisitos para ser válida, la segunda acta electiva no puede ser analizada, por lo que la responsable no analizó realmente el contexto de la comunidad y no juzgó con perspectiva intercultural.

La responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó las razones vertidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, por las que consideró declarar como válida la

asamblea de elección llevada a cabo el tres de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que, del análisis advirtió que la misma cumplió con el marco normativo comunitario.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la responsable si tomó en cuenta el contexto de la comunidad y juzgó con perspectiva intercultural, al hacer un contraste entre el acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, con el sistema normativo de Santiago del Río, Oaxaca, establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018<sup>25</sup>.

Máxime que, para elaborar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018<sup>26</sup>, la responsable realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de Santiago del Río, Oaxaca, por lo que, se advierte que, fue correcto el análisis de la responsable al contrastar el acta de asamblea de elección de tres de noviembre de dos mil diecinueve, con el referido dictamen, pues dicha acta al ser analizada encuadró al sistema normativo interno de la comunidad.

Además, la responsable, con fundamento en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, verificó que la asamblea de elección de concejales de Santiago del Río, Oaxaca, cumpliera con los siguientes requisitos:

1. El apego a sus sistemas normativos internos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;

---

<sup>25</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-189.pdf>

<sup>26</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-189.pdf>



2. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
3. La debida integración del expediente.

Por lo tanto, se advierte que la responsable se allegó de la información necesaria para delimitar el contexto de la comunidad de Santiago del Río, Oaxaca.

Cabe precisar que juzgar con perspectiva intercultural es tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Lo que en el caso, sí aconteció, toda vez que la responsable se allegó de las constancias necesarias para conocer el contexto de la comunidad y así, identificar el tipo de controversia y resolverla apegado a las normas comunitarias.

De ahí que, este Tribunal estime que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sí valoró el contexto de la comunidad y calificó el acta de asamblea electiva con perspectiva intercultural, de ahí lo **infundado** del agravio.

**e) Agravio 6, consistente en que la responsable no permitió que la controversia suscitada se resolviera por la propia comunidad, vulnerando el principio de mínima intervención de las autoridades.**

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio 6, es **infundado** en virtud de lo siguiente:

La parte actora manifiesta que la responsable no privilegió el consenso comunitario, puesto que la comunidad había resuelto la controversia por su máximo órgano de decisión que es la Asamblea General comunitaria, y con ello, violó el

principio de mínima intervención de las autoridades, ya que la misma comunidad encontró la solución a su conflicto.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la actora, parte de una premisa incorrecta al considerar que la propia comunidad resolvería el conflicto interno, llegando a establecer que se requería hacer una segunda asamblea electiva.

Ello es así, ya que de autos no se advierte que la decisión de celebrar una segunda asamblea de elección, derivara del consenso de toda la comunidad de Santiago del Río, Oaxaca, puesto que, como ya se dijo en líneas que anteceden, la propia asamblea general comunitaria decidió continuar con la primera asamblea de elección hasta el término la misma, eligiendo a todos los integrantes del ayuntamiento, para fungir durante el periodo 2020-2022.

Por lo que, no se advierte que, una vez finalizada la primera asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, se hubiere sometido a consideración nuevamente invalidar dicha acta y como consecuencia celebrar una segunda elección.

En ese tenor, atendiendo al principio de autonomía y libre determinación fue la propia comunidad quien determinó continuar con la primera asamblea electiva, con independencia de que un grupo de ciudadanos se haya retirado, por lo que, atendiendo a ese principio y al de mínima intervención de las autoridades, este Tribunal debe garantizar y hacer prevalecer la determinación de la asamblea desde la primera asamblea electiva.

No así, la segunda, puesto que no se advierte que en la asamblea general comunitaria se haya discutido y aprobado la celebración a una segunda asamblea electiva.



Máxime que, de manera unilateral el Presidente Municipal, mediante oficio S/N/2019<sup>27</sup>, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la fecha, lugar y hora de la segunda asamblea de elección, previo acuerdo del cabildo.

Es decir que, el Presidente Municipal, valiéndose de la facultad que él tenía, no sometió a consideración de la comunidad de Santiago del Río, Oaxaca, la posibilidad de realizar una segunda asamblea electiva, sino que previo acuerdo del cabildo, convocó a una segunda asamblea.

Por tanto, este Tribunal estima que la responsable no ha transgredido el principio de mínima intervención, ya que no se encuentra imponiendo una determinación contraria a las normas de la comunidad, siendo que fue ésta la que decidió continuar con la primera asamblea electiva y designar a los integrantes del ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca.

De ahí lo **infundado** del agravio.

**e) Agravio 7, consistente en que nunca fue sometido a votación de la asamblea general comunitaria que la terna fuera integrada por tres personas; asimismo, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018, únicamente menciona que la elección será por ternas, sin que precise por cuántos ciudadanos se conformará dicha terna.**

La parte actora alega que en ningún momento fue sometido a votación de la asamblea general comunitaria, que la

<sup>27</sup> Documental que obra a foja 157 del expediente JNI/36/2020.

terna fuera de tres personas, sino que únicamente fue informado y decidido de manera personal por el Presidente de la mesa de los debates bajo el amparo del dictamen del Instituto Electoral Local.

Asimismo, que el dictamen únicamente menciona que la elección a concejales del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, será por ternas, sin que precise por cuantos ciudadanos se conformará dicha terna.

Al respecto, este Tribunal estima que dicho agravio es **infundado** en atención de lo siguiente:

La real academia española (RAE) refiere propiamente a que la definición de “terna<sup>28</sup>” proviene del latín *terni* que significa “de tres en tres”, y en esencia es el conjunto de **tres personas** propuestas para que se designe entre ellas la que haya de desempeñar un cargo o empleo.

Además, del análisis al acta de asamblea de tres de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que en el desahogo del PUNTO CUARTO del orden del día, informaron que la forma de elección sería de acuerdo al dictamen, esto es, que el periodo administrativo para el municipio de Santiago del Río, Oaxaca, sería de tres años, que se debían integrar diez cargos, y con apego a la convocatoria y al método de elección establecido, éste sería por ternas y a mano alzada.

Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorgó pleno valor probatorio.

Máxime que, como primer número del PUNTO CUARTO, del acta de asamblea electiva, dice literalmente que “se nombrará a tres ciudadanos que cumplan con los requisitos que marca los artículos 2, 9, 35 y 115 de la Constitución Política de

---

<sup>28</sup> Definición de terna, visible en la página de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?w=terna>



los Estado Unidos Mexicanos, 16, 19, 24, 25 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con los requisitos que acostumbramos a tomar en cuenta en esta comunidad”<sup>29</sup>.

En ese tenor, no le asiste la razón a la parte actora, ya que se advierte que la asamblea general comunitaria hizo precisión de que la terna estaría integrada por tres personas, por lo cual no daba lugar a que se integrara una cuarta persona, puesto que el sistema normativo interno únicamente prevé que son tres personas las que deban integrarla.

De modo que, lo mismo acontece en el dictamen, es decir, al quedar establecido que el método de elección es por ternas, quiere decir tres personas.

Se robustece lo anterior, ya que desde el proceso anterior se tenía conocimiento de que el método de elección era por ternas, es decir, obra en copia certificada, el acta de asamblea de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis<sup>30</sup>, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el CUARTO PUNTO, de dicha acta de asamblea de elección, se advierte que la asamblea estableció la modalidad de ternas como método de elección, especificando que para cada cargo se propondrían a tres ciudadanos.

Por lo anterior, es evidente que era innecesario que la asamblea general comunitaria sometiera a votación el número de personas que debían integrar las ternas de candidatos para los cargos del ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca;

<sup>29</sup> PUNTO CUARTO del acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, a fojas 166 y 167 del expediente JNI/36/2020.

<sup>30</sup> Acta de asamblea de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, visible en el expediente DESNI/2016, a foja 25.

asimismo que, en el dictamen no se precise por cuantos ciudadanos debe estar integrada dicha terna, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la terna refiere a la integración de un conjunto de tres personas.

De ahí que, para este Tribunal dicho agravio deviene **infundado**.

**f) Agravio 10, consistente en que no se les permitió proponer a las personas que consideraban idóneos para ocupar los cargos.**

Este Tribunal estima que dicho agravio deviene **infundado** en atención de lo siguiente:

La parte actora manifiesta que en la asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, no se les permitió proponer a las personas que consideraban idóneas para ocupar los cargos, por lo que no pudieron votar por sus autoridades, y existió una violación a sus derechos político electorales de ser votados y de votar.

Ahora bien, del acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, no se advierte que se haya hecho nugatorio el derecho a algún ciudadano a proponer a un candidato de su elección, toda vez que, si bien es cierto no se tomó en consideración a Lourdes González López como candidata, ello atendió a que ya se encontraba integrada la terna, y no a una restricción individual de los ciudadanos a proponer a un candidato.

Máxime que, atendiendo el sistema normativo interno de Santiago del Río, Oaxaca, toda la comunidad es sabedora que únicamente se pueden proponer a tres ciudadanos o ciudadanas para cada cargo de elección popular, lo que en el caso sí aconteció, además de que, no existen elementos de los



cuales se adviertan que se haya impedido postular a algún otro candidato.

Cabe precisar que, si bien es cierto, los actores alegan que se les coartó su derecho político electoral de votar por sus autoridades, lo cierto es que, por voluntad propia los actores decidieron no ejercerlo, esto es así, ya que los actores manifiestan haber abandonado libremente la asamblea electiva.

En ese tenor, al no existir elementos que adviertan que se les impidió a los actores proponer a algún candidato de su elección a ocupar algún cargo municipal, además que, si los actores no ejercieron su voto para elegir a sus autoridades, ello no fue por impedimento de la asamblea, sino que atendió a que éstos decidieron libremente abandonar la asamblea.

De ahí que este Tribunal estime que no existió violación alguna a sus derechos político electorales de ser votados y de votar por sus autoridades, por lo que dicho agravio deviene **infundado**.

**f) Agravio 13, consistente en que la responsable debió observar bajo qué procedimiento se realizaron las sustituciones de los escrutadores.**

Este Tribunal estima que dicho agravio deviene **infundado** en virtud de lo siguiente:

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santiago del Río, Oaxaca, que obran en copias certificadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

Periodo	2010	2013	2016	2019
Integración de la mesa de los debates	Votación directa.	No hubo integración.	Propuestas por duplas.	Votación directa

En el proceso electoral comunitario, correspondiente al año **dos mil diez**, existió una “mesa directiva de casilla para la elección de la nueva autoridad municipal”, que tuvo las mismas facultades que una mesa de los debates.

Se dice lo anterior en virtud de que, del acta de asamblea electiva de catorce de noviembre de dos mil diez, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende que la mesa directiva de casilla fue nombrada para asumir la responsabilidad de la mesa de los debates.

Además que, de dicha acta se advierte que el nombramiento de los integrantes de la mesa directiva de casilla fue mediante **votación directa de la asamblea comunitaria**.

Para el proceso electoral comunitario, correspondiente al año **dos mil trece**, obra en autos el acta de sesión permanente de veintinueve de diciembre de dos mil trece, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



De dicha acta se desprende que, no existió una mesa de los debates, sino que fue el Consejo Municipal Electoral quien presidió la elección de concejales para la integración del ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca.

Para el proceso electoral comunitario, correspondiente al año **dos mil dieciséis**, obra en autos el acta de asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de la que se advierte que el nombramiento de la mesa de los debates se realizó por la modalidad de duplas.

De lo anterior se advierte que el municipio de Santiago del Río, Oaxaca, no tiene un método definido para elegir a los integrantes de la mesa de los debates, sino que el día de elección la propia asamblea determina la forma en la que éstos se van a nombrar.

Ahora bien, en el caso, la parte actora alega que la responsable debió observar el hecho del por qué se retiraron dos escrutadores, y que al ser sustituidos, bajo qué procedimiento se realizó la sustitución, es decir, si la asamblea fue la que decidió que se siguiera a pesar del retiro de la mayoría de los ciudadanos y de los escrutadores.

Sin embargo, del análisis al acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve<sup>31</sup>, se advierte que una vez que se suscitó el retiro de los actores junto con un grupo de ciudadanos, en el que dentro de este grupo se retiraron dos escrutadores, el Presidente de la mesa de los debates sometió

---

<sup>31</sup> Acta de asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil diecinueve, visible en el expediente JNI/36/2020, a foja 164.

a consideración de la asamblea continuar con el desarrollo de la misma, y ésta lo aprobó.

Por lo tanto, al aprobar la continuidad de la asamblea electiva de concejales para el ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, la asamblea general comunitaria determinó elegir entre los ciudadanos asistentes a dos personas, estimando procedente que dicha elección fuera de manera directa, para que fuera integrada en su totalidad la mesa de los debates.

Sin que se advierta que haya manifestación alguna por parte de la asamblea, o alguna inconformidad respecto a los ciudadanos nombrados para la integración de la mesa de los debates.

Máxime que, de dicha acta no se desprende que al inicio de la asamblea electiva, al momento de nombrar a la mesa de los debates haya existido inconformidad en la designación de la misma, por lo que, al retirarse los dos escrutadores y nombrar a los dos ciudadanos sustitutos, se advierte que fue de la misma manera que la primera designación.

Es decir, el mismo procedimiento utilizado para nombrar en un primer momento a los integrantes de la mesa de los debates, éste fue nuevamente utilizado para nombrar a los dos escrutadores que por su propia voluntad decidieron abandonar la asamblea electiva de concejales de Santiago del Río, Oaxaca.

Por estas razones el agravio en estudio deviene **infundado**.

Por lo tanto, al resultar **infundados los agravios** vertidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.



**DÉCIMO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el juicio identificado con la clave JDCI/16/2020, al juicio JNI/36/2020, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **reencauza** el juicio identificado con la clave JDCI/16/2020, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**QUINTO. Notifíquese** en los términos del considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**,  
Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**  
**y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**,  
quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega**  
**Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.